



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

INFORMACIÓN SOBRE LA ACTUALIDAD FISCAL

FEBRERO 2004

SUMARIO

- ***NUEVA LEY GENERAL TRIBUTARIA***
- ***MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN***
- ***LA EMISIÓN DE FACTURAS CON EL NUEVO REGLAMENTO DE FACTURACIÓN***

■ **NUEVA LEY GENERAL TRIBUTARIA**

En el B.O.E. del pasado 18 de diciembre se publicó la nueva Ley General Tributaria que entrará en vigor el día 1 de julio de 2004.

En su exposición de motivos se indica que esta norma es el eje central del ordenamiento tributario donde se recogen sus principios esenciales y se regulan las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, con lo cual se pone de manifiesto la importancia de este texto legislativo que sustituye al que estaba vigente desde 1963, aunque había sufrido modificaciones en 1985 y 1995.

En esencia, se introducen importantes novedades que incrementan los supuestos que se consideran infracciones tributarias y se establece el marco para la disminución de los litigios entre los contribuyentes y la administración tributaria con la reducción de las sanciones.

Es importante señalar que si bien como hemos indicado, esta Ley no entrará en vigor hasta el 1 de julio próximo, si que es de aplicación a las infracciones tributarias cometidas con anterioridad a su entrada en vigor, siempre que su aplicación resulte más favorable para el sujeto infractor y la sanción impuesta no haya adquirido firmeza. La revisión de las sanciones no firmes y la aplicación de la nueva normativa se realizará por los órganos administrativos y jurisdiccionales que estén conociendo las reclamaciones y recursos, previa audiencia al interesado. Los procedimientos sancionadores en materia tributaria iniciados antes del 1 de julio de 2004 deberán concluir antes del 31 de diciembre de 2004, sin que les sea de aplicación el plazo máximo de resolución previsto en la Ley de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

De manera resumida y con independencia de que en próximos números de “Apuntes...”, profundicemos en más aspectos relevantes, relacionamos seguidamente las principales novedades que se recogen en tan importante Ley.

Conflicto en la aplicación de la norma tributaria: Se introduce el concepto “conflicto en la aplicación de la norma tributaria” que sustituye a la tradicional figura de “fraude de ley”. Este nuevo concepto viene a recoger lo que se entiende por “ingeniería fiscal”, es decir, fórmulas sofisticadas para rebajar la factura tributaria. Así, se establece que se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

- 1ª Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- 2ª Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para que la administración tributaria pueda declarar que efectivamente existe “conflicto en la aplicación de la norma tributaria”, será necesario el previo informe favorable de la Comisión consultiva que regula esta misma Ley, y si finalmente se ha producido tal “conflicto”, se le exigirá al contribuyente el pago que corresponda a la eliminación de las ventajas fiscales obtenidas con intereses de demora pero sin sanción.

Cobro de las deudas tributarias: Se introducen novedades en la regulación de sucesores y responsables para asegurar el cobro de las deudas tributarias, así como en los plazos de pago y medios de pago y aplazamientos y fraccionamientos de las deudas tributarias.

Deberes de información y colaboración. Consultas tributarias: Se establece un mayor deber de información y asistencia a los contribuyentes, se refuerza la colaboración social y se introduce el “*procedimiento de comprobación limitada*”, por el que queda excluida la comprobación de documentos contables.

En la nueva Ley se establece que las consultas tributarias deben presentarse antes de que finalice el plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias. Estas consultas pueden referirse al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda, y no se podrá recurrir contra la información comunicada, que tendrá efectos vinculantes para la Administración así como para los demás obligados tributarios en idéntica situación, desde la notificación al interesado.

La información con carácter previo a la adquisición o transmisión de bienes inmuebles tendrá efectos vinculantes durante tres meses desde la notificación.

Nueva modalidad de actas: Se crean las actas con acuerdo, previstas para supuestos de dificultad especial en la aplicación de la norma y para evitar litigios posteriores con la administración tributaria. En caso de sanción se aplica una reducción del 50 por 100 si no se interpone recurso.

Potestad sancionadora: Se introducen importantes novedades en la tipificación de las infracciones y de las sanciones. Así, las infracciones pasan a tipificarse en leves, graves y muy graves, en función del grado de



joandíazassociats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

culpabilidad y de la gravedad del comportamiento que concurra en la conducta del presunto infractor.

Revisión en vía administrativa: Se introducen novedades como la supresión de la revisión de oficio, la ampliación de los plazos para interponer el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa, la introducción de un nuevo recurso de alzada para la unificación de la doctrina y la regulación de un procedimiento abreviado.

MODIFICACIONES EN EL REGLAMENTO GENERAL DE RECAUDACIÓN

La modificación publicada en el B.O.E. del pasado 23 de diciembre de 2003, a través de una Orden de Hacienda, significa que desde 1 de enero de 2004 todas las liquidaciones de comercio exterior, declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones tributarias, incluso fuera de plazo, y los ingresos parciales deberán realizarse en las oficinas de las entidades financieras colaboradoras con la Agencia Tributaria.

Hasta ahora, solamente podían pagarse los impuestos en las entidades bancarias, en periodo voluntario, siendo necesario acudir a una administración de la Agencia Tributaria para efectuar el pago de las restantes liquidaciones.

LA EMISIÓN DE FACTURAS CON EL NUEVO REGLAMENTO DE FACTURACIÓN

En los "Apuntes" del pasado mes de Enero, sintetizábamos las principales novedades que se habían producido en materia de facturación a raíz del Real Decreto 1496/2003. Ampliamos ahora la información que se aportó con un esquema de cómo deben expedirse las facturas a partir de 1 de enero de 2004.

Datos y requisitos que han de contener las facturas

a) Número y, en su caso, serie.

Se podrán expedir facturas mediante series separadas cuando existan razones que lo justifiquen y, entre otros supuestos, cuando el obligado a su expedición cuente con varios establecimientos desde los que efectúe sus operaciones o cuando realice operaciones de distinta naturaleza.

Será obligatoria, en todo caso, la expedición en series distintas:

- En los supuestos de inversión de la regla del sujeto pasivo.
- Cuando las facturas se emitan materialmente por un tercero o por el destinatario en nombre y por cuenta del empresario o profesional que haya realizado las operaciones.
- En las facturas rectificativas.
- En los supuestos de emisión por sustitución en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa.

La numeración de las facturas dentro de cada serie será correlativa.



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

b) La fecha de su expedición.

La factura debe expedirse en el momento de realizarse la operación o cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional que actúe como tal, dentro del plazo de un mes contado a partir del citado momento. No obstante, la factura debe expedirse antes del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación del Impuesto en el curso del cual se hayan realizado las operaciones.

c) Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, tanto del obligado a expedir la factura como del destinatario de las operaciones.

En los supuestos de inversión de la regla del sujeto pasivo y en las operaciones con oro de inversión, se consignarán como datos del expedidor los del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberán constar los del proveedor de los bienes o servicios.

d) Número de identificación fiscal atribuido por la Administración española, o en su caso, por la de otro Estado miembro de la Comunidad Europea, con el que ha realizado la operación el obligado a expedir la factura.

Asimismo será obligatoria la consignación del número de identificación fiscal del destinatario en los siguientes casos:

- En las entregas intracomunitarias exentas.
- Cuando se trate de una operación cuyo destinatario sea el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a aquélla.
- Cuando se trate de operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto y el empresario o profesional obligado a la expedición de la factura haya de considerarse establecido en dicho territorio.

e) Domicilio, tanto del obligado a expedir factura como del destinatario de las operaciones. Cuando el obligado a expedir factura o el destinatario dispongan de varios establecimientos, es preciso indicar el domicilio a que se refiere la operación cuando esta indicación sea relevante para determinar el régimen de tributación correspondiente.

En los supuestos de inversión de la regla del sujeto pasivo y en las operaciones con oro de inversión, se consignará como domicilio del expedidor, el del sujeto pasivo destinatario de los bienes o servicios. Asimismo deberá constar el domicilio del proveedor de los bienes o servicios.

Cuando el destinatario de las operaciones sea una persona física que no actúe como empresario o profesional, no será obligatoria la consignación de su domicilio.

Tampoco será necesario consignar ningún otro dato de identificación del destinatario persona física que no actúe como empresario o profesional en cuanto a las operaciones cuya contraprestación sea inferior a 100 euros, I.V.A. no incluido.

f) Descripción de las operaciones.

Deben consignarse todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del Impuesto, incluyendo el precio unitario sin Impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en dicho precio unitario.



Joan Díaz i Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

g) El tipo impositivo o tipos impositivos, en su caso aplicados a las operaciones.

h) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.

La cuota debe expresarse necesariamente en euros.

No se exige mencionar la contraprestación total, dato que sí se exigía en el anterior Reglamento de Facturación.

i) La fecha en que se hayan efectuado las operaciones que se documentan o en la que, en su caso, se haya recibido el pago anticipado, siempre que se trate de una fecha distinta a la de expedición de la factura.

Constituye una importante novedad con respecto al Reglamento anterior, el hecho de que tenga que incluirse en la factura expedida, la fecha en que se haya realizado la operación o se haya recibido el pago anticipado si es distinta de la fecha de expedición de la factura. Debe recordarse que las operaciones se entienden realizadas en la fecha en que se haya producido el devengo del I.V.A. correspondiente a dichas operaciones.

También es preciso destacar que en aquellos casos en que el devengo coincida con la fecha de factura no será necesario incluir este dato, cuales pueden ser los casos de arrendamientos, suministros y operaciones de tracto sucesivo o continuado, cuyo devengo se produce en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, momento que habitualmente coincidirá con la expedición de la factura.

Copias de las facturas

En las copias de las facturas, junto a los requisitos señalados anteriormente, se indicará tal condición.

Facturas por operaciones exentas o no sujetas al Impuesto o cuando el sujeto pasivo del Impuesto correspondiente a tales operaciones sea su destinatario

Debe hacerse mención a los preceptos legales que dan cobertura a tales circunstancias, o mención a que la operación está exenta o no sujeta, o que el sujeto pasivo es el destinatario.

Nos encontramos ante otra novedad con respecto al Reglamento anterior que es aplicable a las facturas expedidas por el sujeto pasivo por operaciones exentas o no sujetas y también a aquellas en las que el sujeto pasivo de la operación es el destinatario.

Distintas operaciones que se documenten en una misma factura

Se indicará por separado la parte de la base imponible, correspondiente a cada una de las operaciones que se documenten en una misma factura:

- En los casos en que incluya operaciones no sujetas y exentas y otras que no lo estén.
- Cuando en la misma factura, se incluyan operaciones en las que el sujeto pasivo sea el destinatario de las mismas y otras en las que no se dé esta circunstancia.
- Cuando se incluyan operaciones sujetas a diferentes tipos del I.V.A.

Entregas de medios de transporte nuevos

Se establece la obligación de incluir en la factura, además de los requisitos generales, sus características, la fecha de su primera puesta en servicio y las distancias recorridas u horas de navegación o vuelo realizadas hasta su entrega.



Joan Díaz Associats
SOCIETAT D'ECONOMISTES

La obligación de incluir estos datos es otra de las novedades introducidas y que tiene por finalidad el determinar si el medio de transporte es nuevo o usado.

Los medios de transporte tienen la consideración de nuevos cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que su entrega se efectúe dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su primera puesta en servicio o, tratándose de vehículos terrestres a motor, antes de los seis meses siguientes a la citada fecha.
- Que los vehículos terrestres no hayan recorrido más de 6.000 kilómetros, las embarcaciones no hayan navegado más de 100 horas y las aeronaves no hayan volado más de 40 horas.

Operaciones “triangulares”

Se mantiene la obligación de información ya existente en el anterior Reglamento.

Breve mención a los tiques

- A diferencia de lo dispuesto en el caso de las facturas la emisión de series distintas no es obligatoria, salvo en el caso de que el mismo empresario o profesional expida facturas y tiques, en cuyo caso deberá utilizar series separadas de unos y otros.
- Se introduce la obligación de incluir el nombre del expedidor del tique, no siendo suficiente la mención del número de identificación fiscal.
- Los tiques o documentos sustitutivos no tendrán la consideración de factura a los efectos formales de la deducción.